

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0655/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gary Oscar Herrera Cedeño contra la Sentencia núm. 1933 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con el número 1933, del doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a July Rossy Hinojosa Bautista en el recurso de casación interpuesto por Gari (sic) Oscar Herrera Cedeño, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las razones antes citadas y confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las cuotas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

En el expediente consta el Acto núm. 130-2019, del (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica la sentencia impugnada al recurrente, Gary Oscar Herrera Cedeño.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Gary Oscar Herrera Cedeño, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido al Tribunal Constitucional el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional fue notificado al Licdo. Cosme Damián Cepeda, representante legal de la recurrida, July Rossi Hinojosa Bautista, mediante el Acto núm. 233/2019, del ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Por igual consta el Oficio núm. SGRT-2678, del once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), librado por César García Lucas, secretario de la Suprema Corte de Justicia, recibido el quince (15) de septiembre del mismo año, que también notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la base de los motivos siguientes:

Considerando, que, en síntesis, el imputado recurrente hace alusión en su recurso, en el desarrollo de sus dos medios, a la valoración de las pruebas de forma incorrecta que han hecho los tribunales inferiores y



a su falta de motivación y a una supuesta desnaturalización de los hechos; que, a este respecto, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, (sic) del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por el recurrente, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó tanto de las pruebas por ella examinadas, así como las examinadas en el tribunal de juicio, pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justicia su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el



recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que, asimismo, a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo han dejado claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena y aplicar la suspensión de la misma; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Gary Oscar Herrera Cedeño interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el objetivo de anular la sentencia recurrida. En concreto, la parte recurrente solicita:

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el (sic) GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO LA SENTENCIA No. 1933, DE FECHA 12 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

<u>SEGUNDO:</u> ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO en contra de LA SENTENCIA No. 1933, DE FECHA 12 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y por vía de consecuencia, anular la sentencia recurrida en revisión constitucional y la (sic) demás decisiones que sean producto de las violaciones de derechos fundamentales que se denuncian en especial, en lo que respecta a la condenación de un año de prisión a ser cumplido en la penitenciaría de la Victoria, cuya condena está suspendida, por disposición de la misma sentencia, ordenando al señor GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO, acercarse al terreno que está en litis dentro del ámbito de la Parcela No. 122-B-8, del D.C. 10, en el sector de Manoguayabo, aun teniendo una nave edificada en el mismo terreno descrito como: Parcela No. 122-B-8, del D.C. 10, en el sector de Manoguayabo, no acercarse a la víctima señora JULY ROSSI HINOJOSA BAUTISTA y hacer trabajos de utilidad en una institución pública sin fines de lucro y condenando a una **DOSCIENTOS** indemnización ascendente MIL. **PESOS** \boldsymbol{a} DOMINICANOS (RD\$ 200,000.00).

TERCERO: REMITIR el fallo del presente expediente a la Secretaria (sic) de la Suprema Corte de Justicia, con las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que pondere en su justa dimensión los documentos que avalan el derecho de propiedad del señor **GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO**; en consecuencia para que conozca de nuevo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 1933, de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2018 [...].

<u>CUARTO:</u> Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, ordinal 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Los motivos en que se fundamenta el recurso son, entre otros, los que se transcriben a continuación:



Atendido: A que lo que ha motivado este largo proceso, el cual se inicio (sic) con una querella con constitución en actor civil (de acción privada) interpuesta por la señora JULY ROSSI HINOJOSA BAUTISTA, en contra del señor GARY OSCAR HERRERA **CEDEÑO**, por violación tipificada en la lev 5797, en sus ordinales 1 v 2 y artículo 1 y 2 de la ley 5869, sobre violación de propiedad, que en el caso que nos ocupa no hay tal violación de propiedad por parte del accionante, ya que se trata de una ocupación pacífica que ha hecho el accionante desde que adquirió mediante contrato de venta de fecha 27 del mes de Junio (sic) del año 2000, intervenido entre el señor GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO y el señor CONRADO SOLANO, que también para ese entonces era ocupante pacifico (sic) en una porción de terreno del Estado Dominicano, vía la INSTITUCION (sic) DE BIENES NACIONALES: donde el señor GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO, construyo (sic) en el año 2002, un taller de ebanistería donde funciona hasta la fecha, taller que funciona nueve años antes de que apareciera la reclamación que hace la señora JULY ROSSI HINOJOSA BAUTISTA [...].

Atendido: A que desde el inicio del proceso y actuaciones en que se inicio (sic) la querella en constitución de actor civil (de acción privada), la parte accionada como si fuera una banda de malhechores se dio a la tarea de manera temeraria a notificar en el aire las citaciones que le hacían a la parte accionante a comparecer al proceso que se le seguía, las mima (sic) no le fueron notificadas en su domicilio, sino que de manera temerariamente lo hacían en el aire y que con esa actuación lograron sorprender al juez apoderado del caso, y que el accionante no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, de esta madera (sic) quedo (sic) en el proceso en estado de indefensión por tal hecho, tuvo conocimiento del proceso cuando dictaron orden de rebeldía en su contra; la parte accionante ha sido condenada a prisión



y a pagar daños y perjuicios, en la sentencia que fuere dictada en primera instancia, cuyas condenaciones en los actuales momento está suspendida, por disposición de la misma sentencia y que la misma está siendo sometida mediante esta instancia la presente revisión constitucional, para todos los hechos sean juzgado (sic) en su justa dimensión.

PRIMER MOTIVO: FALTA DE VALORACION (sic) DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN FRANCA VIOLACION (sic) A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO (sic) 1315 DEL CODIGO (sic) CIVIL DOMINICANO. En virtud de que no fueron valoradas en su justa dimensión el recurso de CASACION (sic) interpuesto por el señor GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO, mediante instancia motivada, depositada en secretaria (sic) General del despacho penal de Santo Domingo, unidad de Recepción y Atención al usuario Judiciales en fecha 8/5/17. Inobservancia de todas las pruebas depositadas por la parte accionante.

SEGUNDO MOTIVO: VIOLACION (sic) AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE PONDERACION (sic) EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS DEPOSITADOS.

TERCER MOTIVO: VIOLACION (sic) A LA GARANTIA (sic) CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El recurrente cita los artículos 7, 38, 45, 53, 54.1 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, así como los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, July Rossi Hinojosa Bautista, depositó su escrito de defensa, el cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019) y remitido a este tribunal el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), con el propósito de:

PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional diligenciado por el imputado **GARY OSCAR HERRERA CEDEÑO**, por haber sido hecho de conformidad con la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar inadmisible en toda (sic) sus partes el recurso de que se trata, por improcedente, infundado y carente de base jurídica que lo sustente.

TERCERO: Declarar libre de costas el siguiente proceso, tal y como lo consagra la ley;

Los argumentos en que se sustenta el escrito de defensa son, entre otros, los que se señalan a continuación:

ATENDIDO: A que en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil nueve (2009), la señora July Rossi Hinojosa Bautista, le compro (sic) al Estado Dominicano, vía la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el bien inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos sesenta y cuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados (364.42 mts²) dentro del ámbito de la Parcela No. 122-B-8 (parte) del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Hato Nuevo, Manoguayabo, con los siguientes linderos, al Norte: Parcela



No. 122-B-(Resto), al sur; Parcela No. 122-B-8 (Resto) al Este, Carretera Hato Nuevo, Manoguayabo, y al Oeste, Parcela No. 122-B-8 (Resto);

ATENDIDO: A que los jueces que componen la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entendieron que la decisión dada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, había sido dada conforme al derecho y confirmó en todas sus partes la sentencia atacada;

ATENDIDO: A que cuando una persona vende una propiedad, ese derecho que tenía el vendedor sobre el inmueble objeto de la convención, se transmuta al nuevo adquiriente, el cual goza de las mismas prerrogativas que tenía el vendedor del inmueble, y en materia de inmueble registrado la posesión no tiene ningún valor, pues el título de propiedad es imprescriptible, y goza de la garantía del Estado, y nadie puede invocar la figura del usucapión, pues la misma no encuentra donde anidar sus polluelos cuando el terreno está registrado; pues el derecho de propiedad está registrado; pues el derecho de propiedad está revestido de Irretroactividad y perpetuidad. El certificado de título así expedido, es irrevocable, en el sentido de que no puede ser anulado, ni menoscabado en su fuerza legal por ninguna decisión de ninguna autoridad jurídica o administrativa, excepto en los casos de fraudes previstos por la ley. El dueño quedará investido con el derecho de propiedad en la misma extensión indicada en el certificado, con las únicas excepciones que indique el propio certificado. Su perpetuidad es la consecuencia de la garantía del Estado. El derecho consagrado en el certificado de título no se pierde jamás, ni se menoscaba en su forma registrada, no obstante el no uso que de él haga el beneficiario o del uso agresivo que contra él pueda



hacer un tercero. Por lo tanto, la prescripción adquisitiva, la usucapión ha sido eliminada como forma de adquirir frente al terreno registrado. **Tampoco tendrá eficacia la posesión,** la que en lo adelante no creará ninguna situación jurídica en dichos terrenos.

ATENDIDO: A que el imputado Gary Oscar Herrera Cedeño, ha vaciado una pila de artículos de la Ley 137-11, creyendo que por la cantidad de artículos que copie en su escrito, este Honorable Tribunal le revocará la sentencia atacada, ignorando de manera voluntaria y consiente (sic), que este alto Tribunal no le vas (sic) a apañar derecho que el recurrente no ha podido probar en ninguna instancia [...].

ATENDIDO: A que el imputado Gary Oscar Herrera Cedeño, alude que el Tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, pero no ha especificado en que consiste esa violación, pues, el Tribunal a-quo justipreció todos los elementos de pruebas presentados por el imputado y lo (sic) valoró en toda su dimensión, lo único que le dio más credibilidad a las pruebas presentada (sic) por la señora JULY ROSSI HINOJOSA BAUTISTA, y esto es obvio, pue (sic) dicha señora presentó un contrato de compraventa done (sic) se pude probar fuera de toda duda razonable, que le compró al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, el terreno que reclama y que la misma tiene todo su derecho para reclamarlo, y así lo han apreciado los juzgadores de otras instancia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen el veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fue recibido el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024) y solicita lo siguiente:



PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la Forma el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el accionante Gary Oscar Herrera Cedeño, a través de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. María Bonifacio Rondón, en contra de la sentencia Núm. 1933-2018, de fecha 12 diciembre del 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: En cuanto al Fondo Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional y la y la (sic) Solicitud de Suspensión, interpuesta por el por el (sic) accionante Gary Oscar Herrera Cedeño, a través de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. María Bonifacio Rondón, en contra de la sentencia Núm. 1933-2018, de fecha 12 diciembre del 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por no haber violado la Constitución.

Los motivos dados por la Procuraduría General de la República para sustentar sus peticiones se basan en lo siguiente:

[...] analizado el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia, incoado por el accionante Gary Oscar Herrera Cedeño, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada de la Sentencia Núm. 1933-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, no hay evidencia alguna de violación a la Ley5869, Sobre Derecho de Propiedad, artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 51 de la Constitución de la República, por lo que consideramos que procede rechazarlo, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema



de recurso contra la (sic) decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcta apego al mandato de la constitución y las leyes.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente (sic) del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno a demostrar la configuración de las causales están establecidos en los artículos antes señalado, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene de inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Acto núm. 130-2019, del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica la Sentencia núm. 1933 al recurrente, Gary Oscar Herrera Cedeño.
- 2. Acto núm. 233/2019, del ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional al Licdo. Cosme Damián Cepeda, representante legal de la recurrida, July Rossi Hinojosa Bautista.
- 3. Oficio núm. SGRT-2678, del once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), librado por César García Lucas, secretario de la Suprema Corte de



Justicia, que notifica el recurso de revisión a la señora July Rossi Hinojosa Bautista.

- 4. Contrato condicional de venta de inmueble, suscrito entre el Estado dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales l, y la señora July Rossi Hinojosa Bautista, del veinte (20) de agosto del dos mil nueve (2009).
- 5. Acto de venta suscrito entre Conrado Solano y Gary Oscar Herrera Cedeño, del veintisiete (27) de junio del dos mil (2000).
- 6. Certificación por Mercedes Camarena Abreu, secretaria general legislativa interina del Senado de la República, del veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016).
- 7. Plano correspondiente al inmueble con extensión superficial de 3,826.60 mts², ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.
- 8. Plano correspondiente al inmueble con extensión superficial de 3,147.68 mts², ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.
- 9. Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016).
- 10. Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017).



- 11. Sentencia núm. 1933, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
- 12. Dictamen del procurador general de la República, del veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
- 13. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la querella penal privada con constitución en actor civil presentada por la señora July Rossi Hinojosa Bautista contra el señor Gary Oscar Herrera Cedeño, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869¹ y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797,² donde la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00099, del seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al imputado y lo condenó a un (1) año de prisión en la penitenciaría de La Victoria, cuya pena fue suspendida de manera total; también le impuso una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo del sector público y el pago de las costas penales, así como el pago de

¹Ley que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

²Ley que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena).



doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados.

Ante la inconformidad con la decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00033 del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017); decisión que posteriormente fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 1933, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión ha sido impugnada en revisión constitucional ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El carácter de orden público que comporta el plazo de prescripción exige determinar en primer aspecto si el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo cómputo se calcula a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida, y que conforme con el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), es franco y calendario.



10.2. De los documentos que reposan en el expediente se verifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso en tiempo hábil, pues la Sentencia núm. 1933 fue notificada en la persona del recurrente, señor Gary Oscar Herrera Cedeño, el ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 130-2019³ y el recurso se interpuso el veinticinco (25) de febrero del mismo año, a los diecisiete (17) días de haberse producido la notificación de la decisión impugnada, cumpliéndose de esta manera con el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. La Procuraduría General de la República solicita declarar inadmisible el recurso de revisión, en razón de que no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad dispuestos por ley ni de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional; sin embargo, de la lectura del escrito no se advierte desarrollo alguno que permita colocar en contexto a este colegiado de los motivos que conducen a ese órgano a formular tal petición, razón por la que se rechaza sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.4. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y pone fin al proceso judicial.

³Este acto fue instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



- 10.5. Por igual, el indicado artículo 53 dispone que la revisión constitucional procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 10.6. En la especie, la parte recurrente invoca la violación a los derechos de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de modo que se está en presencia de la tercera causa de revisión y, en ese tenor, se precisa examinar las condiciones siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.7. Al respecto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos,⁴ en razón de que la presunta vulneración a los derechos

⁴En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indica Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, «el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien



de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso fueron invocados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y, además, la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

10.8. El recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:

1)que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o

porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación».



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales tutela judicial efectiva y debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa, la valoración de los hechos y pruebas, de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 11.1 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por Gary Oscar Herrera Cedeño contra la Sentencia núm. 1933, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por presuntamente vulnerar sus derechos de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución.
- 11.2 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación con base en que la Corte de Apelación verificó las pruebas testimoniales y documentales examinadas durante el proceso, conforme con las reglas de la sana crítica, las cuales condujeron a establecer la responsabilidad a cargo del señor Gary Oscar Herrera Cedeño por violación a la propiedad de la señora July Rossi Hinojosa Bautista, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797 y 1 de la Ley núm. 5869. Adicionalmente, la Corte de Casación sostiene que, de los motivos de la sentencia de apelación, las ponderaciones realizadas por los jueces y la coherencia respecto de la aplicación del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ha quedado claramente establecida *la existencia*



de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de imponer la pena y aplicar la suspensión de la misma.

- 11.3 Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de revisión constitucional, el señor Gary Oscar Herrera Cedeño arguye que la ocupación en el terreno era pacífica y justificada en el contrato de venta del veintisiete (27) de junio del dos mil (2000), celebrado entre éste y el señor Conrado Solano sobre la porción de terreno objeto de litigio, quien a su vez ocupaba pacíficamente una porción de terreno propiedad del Estado, donde funciona un taller de ebanistería nueve (9) años antes de que la señora July Hinojosa Bautista reclamara la propiedad del terreno, de modo que no fueron vulneradas las Leyes núm. 5797 y 5869, por tanto, no se produjo la violación al derecho de propiedad.
- 11.4 Según afirma el recurrente, la señora July Hinojosa Bautista no le notificó en su domicilio las acciones procesales que tuvieron lugar desde el inicio, por lo que no tuvo oportunidad de ejercer sus medios de defensa y fue condenado a prisión con efectos suspendidos por disposición de la sentencia de primer grado y al pago de una condena pecuniaria por concepto de daños y perjuicios; decisión que se está sometiendo a la revisión constitucional para que todos los hechos sean juzgados nuevamente. Por último, el señor Herrera Cedeño sostiene que las pruebas aportadas no fueron valoradas en su justa dimensión en sede casacional.
- 11.5 Por su parte, la señora July Hinojosa Bautista, recurrida en revisión constitucional, apunta que la Corte de Casación consideró que la sentencia de apelación fue dictada conforme a derecho, al tiempo de señalar que el imputado alega que ha sido afectado en sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pero no especifica en qué consiste la violación. En otro orden, la parte recurrida argumenta que el tribunal *a quo* valoró los elementos de prueba presentados por ambas partes y otorgó mayor credibilidad al contrato



de compraventa suscrito entre ésta y el Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales.

- 11.6 La Procuraduría General de la República solicita rechazar el recurso de revisión constitucional sobre la base de que la sentencia de casación contiene los motivos adecuados que sustentan la decisión.
- 11.7 En el contexto en que se alude conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías.
- 11.8 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.⁵
- 11.9 Conforme con el recurso de revisión, los argumentos expuestos por el recurrente aluden a cuestiones concernientes a los hechos y a la valoración de las pruebas realizada por los jueces de fondo, en particular la ocupación pacífica del terreno litigioso amparado en un contrato de compraventa que a su juicio le justificaba el haber instalado un taller de ebanistería, que en su consideración debieron ser examinadas en su justa dimensión por la Corte de Casación; aspectos que, como hemos señalado en otros supuestos, son extraños a la

⁵Ver Sentencia TC/0548/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



revisión constitucional y escapan al rol que ejerce la Suprema Corte de Justicia.

11.10 En ese tenor, este colegiado reitera los razonamientos contenidos en las Sentencias TC/0715/23, del cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020), sobre la competencia de la Corte de Casación respecto de la valoración de los hechos y las pruebas, así como el alcance de la función revisora que la Ley núm. 137-11 pone a cargo de este tribunal, en los términos siguientes:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren, violarían los límites de sus atribuciones.

Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales



judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

- 11.11 En efecto, el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11 impide a este colegiado examinar los hechos al establecer que cuando se trate de la violación a un derecho fundamental, este tribunal tiene la potestad de revisar la sentencia impugnada en los casos en que la presunta conculcación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 11.12 Sobre la valoración de la prueba, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que:

[e]xige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo [Sentencia núm. 15, del seis (6) marzo dos mil diecinueve (2019)].

11.13 Como se advierte, las sentencias citadas anteriormente limitan la competencia de la Corte de Casación para valorar los elementos de prueba; sin embargo, existen excepciones en que ese órgano jurisdiccional examina el fardo probatorio, como en supuestos de desnaturalización de la prueba y en



aquellos en que ha sido obtenida o admitida en inobservancia de las reglas procesales.⁶

11.14 De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala casacional,

[l]os hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos [...].⁷

11.15 Por último, respecto de la afectación del derecho de defensa aducida por el señor Gary Oscar Herrera Cedeño por efecto de la presunta notificación irregular en un domicilio distinto al suyo, es criterio de este tribunal que:

[u]no de los pilares del derecho de defensa, (sic) es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.⁸

⁶Ver sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica: núm. SCJ-SS-22-0577 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Recuperados de https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/principales-sentencias-scj-2022.pdf

https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/69446/130830061.pdf?sequence=1&isAllowed=y

7Sentencia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Recuperado de https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/69446/130830061.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁸TC/404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0040/19, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



- 11.16 Por su parte, en las Sentencias TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013) y TC/0470/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pronuncian sobre el derecho de defensa, en el sentido de que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia [...].
- 11.17 En la especie, se verifica que el hoy recurrente participó en las distintas instancias del proceso y tuvo la oportunidad de defenderse al presentar sus medios en fundamento de sus pretensiones ante la acusación formulada en su contra y de presentar los recursos de apelación y casación con el propósito de refutar las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes.
- 11.18 En efecto, según el relato del proceso realizado por la Segunda Sala de la Corte de Casación y de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que el hoy recurrente estuvo representado en primer grado por el Licdo. Antonio Quiñones, en segundo grado por el Licdo. Gary Andrés Herrera Vásquez y ante la Corte de Casación por el Licdo. Jorge López Hilario y los abogados antes señalados; además, el recurrente presentó los medios de defensa que estimó pertinentes en todas las fases del proceso, los que fueron contestados por los órganos jurisdiccionales correspondiente; por último, se evidencia la valoración de los elementos de prueba depositados por las partes, incluyendo los documentos que, a juicio del señor Gary Oscar Herrera Cedeño, justificaban su derecho de propiedad. Lo anterior conduce a este colegiado a determinar que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se comprueba vulneración alguna a su derecho de defensa.
- 11.19 Los elementos procesales mencionados anteriormente, circunscritos al caso que nos ocupa, resultan coherentes con las consideraciones expuestas en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014),



respecto a que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad⁹ a lo largo del desarrollo del proceso.

11.20 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones a los derechos de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso aducidas por la parte recurrente, por lo que se rechaza el recurso de revisión constitucional y se confirma la Sentencia núm. 1933.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

⁹En Cfr. TEDH, caso Ruiz Mateos v. España, fallo del veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), considerandos 15, 61, 63 y 65, al referirse al tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que «el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia». Y más adelante vuelve a señalar que «[...] en el marco de un procedimiento [...] se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas».



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gary Oscar Herrera Cedeño, contra la Sentencia núm. 1933, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gary Oscar Herrera Cedeño y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1933, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Gary Oscar Herrera Cedeño; a la parte recurrida, July Rossi Hinojosa Bautista, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos,



jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria